



Auto 001 – 10/ 09/ 2021
Rad. 110016000019202101049 NI 390340

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS
PROCESADO: SANTIAGO RODRIGUEZ GARCÍA Y OTRO
C.C. 1.000.787.473 de Motavita, Boyacá.

ANTECEDENTES

1. El día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho adelantó audiencia de imposición de medida de aseguramiento con ocasión del radicado referido, previa solicitud de la Fiscalía 282 Seccional de esta ciudad; se ordenó la detención domiciliaria del señor **SANTIAGO RODRIGUEZ GARCÍA**, a cumplirse en la **CARRERA 75 No. 57 R Sur 83 apto 207 en esta ciudad**; adicionalmente, se ordenaron las medidas previstas en los numerales 1º y 4º del Lit B) del art. 307 del C.P.P.

En consecuencia, se libró Boleta de detención domiciliaria No. 016-2021 y diligencia de compromiso No. 014.

Las medidas impuestas se le informaron al SIOPER mediante oficio No. 67 y al INPEC mediante oficio 71.

2. El nueve (09) de septiembre de los corrientes, se recepciona documento suscrito por el Coronel EDGAR ENRIQUE NIETO CÁRDENAS; indica:

“no ha sido posible la respectiva instalación del dispositivo de vigilancia electrónica asignado al privado de la libertad, por ende, este no está siendo monitoreado por el CERVI”.

Así mismo “quedo atento a las órdenes e instrucciones que su despacho considere pertinentes, para la correcta vigilancia de la medida privativa de la libertad (...)”.

3. Por secretaría, se verificó que actualmente el proceso se encuentra en fase de conocimiento adelantada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la competencia que le asiste a los Jueces Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías cesa una vez culmina la diligencia puesta a su consideración¹; siendo imposible adoptar determinación en relación con situaciones posteriores a la finalización de las audiencias correspondientes.

De lo anterior se colige que este Despacho no es el competente para verificar el cumplimiento de las medidas de aseguramiento impuestas.

Sin embargo, en atención al deber legal que le asiste a este Juzgado conforme al art. 21 de la Ley 1437 de 2011 en coherencia con el art. 1º de la Ley 1755 de 2015, resulta necesario correr traslado por competencia de la información presentada, a efectos de que las autoridades que actualmente conocen del proceso adopten las determinaciones pertinentes.

¹ Sobre el particular ver: Rad. 201701170 del H. Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal



Por ello, se correrá traslado de la comunicación remitida por el Centro de Reclusión Virtual (CERVI) con sus tres anexos correspondientes a: actas de las diligencias de instalación del dispositivo de vigilancia de fechas 07, 15 y 16 de abril; diligencia de compromiso, oficio SIOPER y oficio INPEC a:

1. Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.
2. Fiscalía 282Seccional de Bogotá con el fin que redireccione a la Unidad de Fiscalía que actualmente conozca de la investigación, para conocimiento y fines pertinentes, en su calidad de titular de la acción penal (Art. 250 Superior).

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO. Por Secretaría, remitir el escrito recibido el día nueve (09) de septiembre de la anualidad del Centro de Reclusión Virtual (CERVI) con sus tres anexos correspondientes a: actas de las diligencias de instalación del dispositivo de vigilancia de fechas 07, 15 y 16 de abril, anexando copia de la presente providencia, acta de audiencia No. 034, diligencia de compromiso, oficios SIOPER y oficio INPEC con destino a:

1. Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.
2. Fiscalía 282Seccional de Bogotá con el fin que redireccione a la Unidad de Fiscalía que actualmente conozca de la investigación, para conocimiento y fines pertinentes, en su calidad de titular de la acción penal (Art. 250 Superior).

Para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ
J U E Z

Proyectó: D.M.R.